

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	David Castellano Acero y Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Ogaris Santana Ubiera Lic. Walis Mora.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 2017-00004, de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta", núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado apoderado de la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes RNC 1-24-02320-3, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, local 401, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de David Castellano Acero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2553957-2, domiciliado y residente en El Mirador, habitación núm. 4, sector Cabo Rojo, municipio y provincia Pedernales y accidentalmente en la provincia San Pedro de Macorís.

De igual modo presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Walis Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008128-1, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta" núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, *suite* 1-A, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la empresa Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo, Pedernales, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en Cabo Rojo, municipio y provincia Pedernales.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

En ocasión de una terminación por mutuo acuerdo, David Castellano Acero, incoó una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato de trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 15-00011, de fecha 10 de septiembre de 2015, la cual acogió la demanda, condenó a la parte empleadora al pago de los valores consignados en el acuerdo suscrito con el demandante y al pago de una indemnización por daños y perjuicios por su incumplimiento.

La referida decisión fue recurrida por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., la cual a su vez demandó en intervención forzosa a la empresa Cementos Andinos Dominicanos Cabo Rojo, Pedernales, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 2017-00004, de fecha 10 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencio civil No. 15-00011 de fecho diez (10) del mes septiembre del año dos mil quince (10-09-2015) dictada por el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones Laborales en consecuencia se condena a la parte recurrente Cemento Andino Dominicana S. A. o pagar a lo parte recurrido señor David Castellano Acero la suma de quinientos setenta y un mil setecientos noventa pesos (RD\$ 571.790.00) fruto del acuerdo amigable suscrito entre las partes.-* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho de los Dres. Ramón Maury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera abogado que afirman estarlo avanzando en su mayor parte (sic).*

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no estatuir sobre todos los pedimentos de la recurrente. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de motivos y bases legales" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan reunidos por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida en ninguna parte de su relación de hechos del proceso se pronuncia sobre la petición de que el acto núm. 569/2015, de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por José D. Castillo Vólquez, mediante el cual supuestamente se notificó la sentencia de primer grado y se intimó a la exponente, fuere desechado; que en virtud de las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se notificó el acto núm. 203/2016, de fecha 3 de mayo del 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a fin de que el entonces recurrido, David Castellano Acero, señalara si iba a ser uso o no de dicho acto y otros más en el curso del proceso, a lo que este hizo caso omiso, por lo que, conforme con las disposiciones de los artículos 216 y 217 del citado texto legal, fue solicitada la indicada exclusión; que además, la parte hoy recurrida solicitó a la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este había sido interpuesto fuera de plazo, alegato que no es cierto y que por la realidad de los hechos se puede comprobar que la sentencia nunca fue notificada legal y válidamente a la exponente de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 y 156 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se infiere que al día de hoy no se ha abierto el plazo y menos aún se puede hablar de extemporaneidad del recurso de apelación, por lo que al no haber dado respuesta al pedimento de exclusión, que perseguía invalidar el supuesto documento mediante el que se apoyaba la inadmisibilidad y pronunciarla, violentó las garantías fundamentales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por haber dejado en un estado de indefensión a la hoy recurrente; que también fue solicitado y así consta en el escrito de conclusiones de la exponente y la sentencia impugnada, que de no acogerse las peticiones anteriores, que versaban sobre la exclusión del documento, debía declararse la nulidad del acto núm. 569/2015, por este contener irregularidades tales como un domicilio erróneo, así como por no hacerse constar el plazo que tenía la recurrente para recurrir en apelación, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 156 del precitado Código de Procedimiento Civil; tampoco hizo constar en su decisión que la hoy parte recurrente objetó cualquier documento que fuere depositado en fotocopia simple y en caso de existir que fueran excluidos del proceso; que, asimismo, mediante conclusiones formales también fueron objetados los documentos incorporados en fotocopia, entre los que se encontraba el precitado acto de supuesta notificación de sentencia, incurriendo por todo lo anterior en violación al debido proceso, dictando una decisión carente de motivos y de base legal que la sustente.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la misma manera en la audiencia de producción discusión de las pruebas la parte recurrida a través de su abogado apoderado ha concluido al fondo presentado un medio de inadmisión del presente recurso de apelación contra la citada sentencia No. 15-00011 de fecha Diez de septiembre del año dos mil quince (10-09-2015), argumentando que dicho recurso se interpuesto tardíamente, ya que dicha sentencia se notificó a la parte recurrente Cementos Andinos Dominicanos S.A., mediante el acto No. 569/2015 de fecha Treinta del mes de Septiembre del año dos mil Quince (30-09-2015) del ministerial Citado José del Castillo de generales anotadas, en manos de la señora Grinilda Feliz Cuevas, analista de Recurso Humanos de la empresa recurrente y dicha empresa mediante instancia de fecha veintisiete del mes de Abril del año dos mil Dieciséis (27-04-2016), depositada ante la secretaria de esta Corte Laboral de apelación interpuso recurso de apelación contra la decisión del tribunal a-quo a los seis meses veintisiete

días, después de haber sido notificada la misma es decir fuera del plazo establecido en el artículo 621 del código laboral; por lo que dicho recurso es inadmisibile. Que los jueces, cuando se les presenta un medio de inadmisión están en el deber de conocerlo ante de cualquiera otra medida o del fondo de la demanda; y en el presente caso la parte recurrida ha aportado al tribunal el cual ha sido comprobado por él mismo el señalado acto No. 569/2015 de fecha Treinta del mes de Septiembre del año dos mil quince (30-09-2015), que notifica la sentencia recurrida y la instancia contentiva de dicho recurso de apelación de fecha Veintisiete del mes de abril del año dos mil dieciséis (27-04-2016); de la misma manera este tribunal ha comprobado que en dicho acto de notificación no se hace constar el plazo para que la contra parte recurra la sentencia si no está conforme: señalamiento éste que no es dispensable en esta materia; solo están sometidas a este régimen las sentencias que son notificadas en virtud del artículo 156 del código de procedimiento civil y las sentencias que se reputan contradictorias, motivo por el cual el alguacil no tenía que hacer constar el plazo de la apelación al notificar dicha sentencia (Boletín judicial 1062, Paginas, 625-633, año 1999); y si la recurrente consideraba, que el acto de notificación contenía las nulidades alegadas, inscribirse en falsedad contra el mismo. Que establecido el plazo de la notificación de la sentencia y de la instancia del recurso de apelación, procede que este tribunal de alzada; sin ponderar las demás conclusiones de las partes, proceda a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Andinos Dominicanos S.A y la interviniente Forzosa Cementos Andinos Dominicanos S.A Cabo Rojo Pedernales, por haber prescripto el plazo establecido en el código de marras el Que dispone el artículo 621 del Código Laboral vigente ya que al pronunciarse dicha inadmisibilidat el tribunal está impedido de examinar los demás méritos del recurso” (sic).

Resulta oportuno iniciar enfatizando que, mediante el procedimiento instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (...) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa.

Mediante acto núm. 203/2016, de fecha 3 de mayo del 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el actual recurrente requirió a la parte adversa que declarara si quería servirse del acto núm. 569/2015, de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por José D. Castillo Vólquez, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado a la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA. y esta no hizo declaración de que pretendía continuar utilizando el citado documento conforme con los lineamientos trazados por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que, no obstante la parte recurrente haber agotado la descrita actuación y presentar conclusiones formales solicitando la exclusión del acto núm. 569/2015, la corte *a qua* no se pronunció al respecto, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre lo propuesto, cuya omisión se tradujo en deficiente ponderación de los hechos y documentos del proceso, respecto de aquellos sucesos orientados a impugnar el instrumento con el que alegadamente se notificó la decisión de primer grado y que abría el plazo para la interposición del recurso de apelación que fue declarado extemporáneo.

En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrén en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*, en consecuencia, la falta de contestación al aspecto que se analiza evidencia el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios analizados de forma conjunta.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2017-00004, de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.